

PECULIARIDADES DEL CÓDIGO CIVIL CUBANO. UNA APROXIMACIÓN
CASUÍSTICA A LA RECEPCIÓN DEL DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS
ROMANO.

Joanna González Quevedo*, Natalí Hernández Arévalo**

SUMARIO: 1.- Llegada a Cuba de la influencia romana; 1.1.- Manifestaciones de romanismo en nuestras leyes; 2.- Análisis valorativo de la recepción de principios e instituciones en sede de obligaciones y contratos en el Código Civil cubano de 1987 desde sus bases romanistas; 3.- Conclusiones.

1.- Llegada a Cuba de la influencia romana.

Desde la llegada de los colonizadores españoles estos trasladan a Cuba todas sus costumbres incluyendo dentro de ellas su legislación y principios jurídicos. Por esta vía, Cuba se convierte, con el descubrimiento y colonización de América, en una colonia de España. En este sentido, el estudio de las raíces españolas permite entender la composición y funcionamiento jurídico insular desde estos primeros tiempos y la manera en que luego trasciende la tradición jurídica española a nuestros tiempos. Vinculados a esta tradición romanista hispana. Cuba se insertó en el Sistema de Derecho Romano Francés. Luego, el estudio debe continuar viendo la forma en que ha sobrevivido o no la tradición romana durante la primera mitad del siglo XX y luego del triunfo Revolucionario.

El análisis de la historia política y jurídica de la Península Ibérica está marcado por la anterior presencia romana en su territorio pues aquella ha sido parte integrante del Imperio Romano hasta la caída definitiva de su parte Occidental en el año 476 de nuestra era. Hispania había sido desde muy temprano territorio de Roma pues primero los romanos habían realizado asentamientos costeros y colonias en la Península y finalmente se habían apoderado de toda la región luego del triunfo de la Segunda Guerra Púnica sobre Cartago. Con esta victoria se extiende el poder de la república romana hacia Iberia y se hacen extensivas a su vez las legislaciones vigentes en Roma para estos pueblos, es decir, el Derecho de Gentes.

* Profesora Titular y Principal de Derecho Romano. Facultad de Derecho, Universidad de La Habana. Es además Profesora Titular de Teoría del Estado y notario público de la República de Cuba. Email: joannaglez1983@gmail.com.

** Profesora adiestrada de Derecho romano. Facultad de Derecho, Universidad de La Habana. Cuba. Email: hernandeznatali010301@gmail.com.

Esta situación se mantiene hasta el año 212 en el cual se promulga la Constitución de Caracalla por la cual se convierten en ciudadanos romanos a todos los habitantes del Imperio, excepto los *dediticios*. A partir de este momento las leyes del *Ius Civile* comienzan a regir para todos los pobladores de esta península y se universalizan las normas del Derecho Romano. Sin embargo, no siempre se logra la aplicación de la norma pues no en todos los lugares las condiciones imperantes fueron las mismas por lo que la ley no alcanzó siempre la misma eficacia. Por esta razón, la legislación romana se trató de aplicar en sus provincias pero realmente solo alcanzó una eficacia relativa que implicó la tergiversación y adaptación de muchas disposiciones de la época para hacerlas vigentes en las condiciones especiales que determinaba Hispania. Se habla entonces de la vigencia de un Derecho Romano vulgarizado.

Los reinos germanos que se asentaron en las antiguas tierras de Roma traían un Derecho Germano aún incipiente por el escaso desarrollo de sus relaciones sociales y jurídicas, aunque con una fuerte identidad e independencia en el orden conceptual. Sin embargo, la superioridad política y jurídica del Imperio lo había convertido en un modelo frente al mundo del siglo V y su Derecho era mucho más técnico y coherente. Para salvar estas diferencias los germanos establecen lo que se ha dado a conocer como la Ley de Castas, por la cual se mantiene la legislación romana para los romanos que habitaban las provincias invadidas y otra ley para ellos, basada esencialmente en los fundamentos germanos. Los visigodos, invasores de la Península Ibérica, no escapan a esta tendencia, siendo uno de los reinos que mejor la expresa con la promulgación de los Código de Eurico, de Alarico II y de Leovigildo. Ya en estos cuerpos legales se hace evidente la presencia de las leyes romanas por la imbricación de las mismas con el mundo germano y la posterior absorción que realizan las mismas con respecto a aquellas de menor desarrollo técnico, donde aún eran apreciables los elementos míticos y religiosos del Derecho Primitivo.

Con la promulgación del Fuero Juzgo se establece el principio de territorialidad de la ley donde todos se rigen por las mismas leyes, en las cuales sigue predominando el Derecho Romano. Este proceso se manifiesta como igual se conformó el Derecho Común Europeo Feudal. Las leyes de los germanos asumieron en el proceso de codificación las instituciones y sistemática romanas dándole a estas un contenido de corte germano por la supervivencia de sus costumbres y tradiciones. Es decir, aunque la institución era de *nomen* romano en su concepción se incluía ahora la perspectiva germana. E incluso se incorporan a la legislación romana algunos aportes de carácter germano como era la Copropiedad a Mano Común no reconocida por los latinos, quienes ya habían establecido la Copropiedad por Cuotas.

De esta forma las siguientes legislaciones de lo que luego sería la España Feudal se basan en un perfeccionamiento de su sistema jurídico pero sin desdeñar en lo absoluto las bases romanas que integran su legislación. Este es el caso de los Fueros, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Leyes de Toro y la Nueva y Novísima Recopilación. En todos estos casos es apreciable antes que nada una continuidad en el orden técnico y una superioridad en el sentido que van aumentando su influencia e importancia igual que la va desarrollando el Reino de Castilla y León.

Es muy importante destacar la influencia que en este sentido tuvo la Iglesia Católica. De manera paralela a los procesos anteriores, los Conventos conservaron en sus Bibliotecas la sabiduría de la antigüedad que los germanos solo recibieron por vías más limitadas. Ellos, contando con mayor número de fuentes y obras de mayor rigor técnico y alcance doctrinal tuvieron en cuenta estas bases para organizar su legislación, de forma que el Derecho Canónico rápidamente se convierte en un Derecho técnico y elegante. Baste significar la preeminencia del latín como idioma culto y además lenguaje de la Iglesia no solo en esas épocas sino en la contemporaneidad. Expresión de la influencia directa se puede encontrar en el *Corpus Iuris Canonici*, cuyo orden interno es claramente romano y más aún en la *Concordatia Discorcatium Canonum (Decretum)* dividido según los clásicos romanos en Personas, Cosas y Juicios. Ahora, cuando se habla de la Península Ibérica la mención a la Iglesia Católica Medieval cobra particular fuerza por la importancia y desarrollo que la Inquisición cobró en esas tierras y en sus colonias, así como por la forma en que sus leyes eran respetadas por los reyes de Castilla-León. No es casual que los mismos reyes que auspician la conquista y colonización de América sean nombrados: los Reyes Católicos.

Como última cuestión en esta etapa, fundamentalmente ibérica están los procesos de recuperación y estudio del Derecho Romano que se sucedieron durante el Feudalismo y que encuentra igualmente una expresión dentro de la Península aún cuando existe una fuerte presencia musulmana en el centro y sur de la Península. Uno de los destacados en dicho estudio fue San Isidoro de Sevilla con su obra "Etimologías" o la obra de Pedro "Excepciones Petri". Ambos autores medievales son expresión de cómo se mantuvo vivo el estudio y recuperación del Derecho Romano. Estos no se mantienen alejados de las tendencias que luego se desarrollarán sobre todo en Europa Central de los Glosadores y Postglosadores asociados a la aparición de las Universidades. Estas se aprecian a través del movimiento cultural dentro de las Iglesias.

1.1.- Manifestaciones de romanismo en nuestras leyes.

Habiendo demostrado la presencia romana en la cultura y legislación de nuestros colonizadores, fundadores de la primera forma de estado y portadores del primer derecho que llegó a nuestras tierras¹, es considerable que la primera legislación cubana realizada en Cuba: las Ordenanzas de Cáceres, tuviesen en sus contenidos una fuerte presencia del elemento romano. Basta una primera lectura para cerciorarse de la existencia de una terminología latina técnica, aunque con las imperfecciones propias del Derecho feudal. Sin embargo, ya dentro de sus propios artículos se hacen evidentes los criterios y posiciones doctrinales de la vieja ciudad de los quirites.

Por otra parte, normaba la vida colonial cubana el Derecho de Indias. Estas eran las Leyes redactadas por el Real Consejo de Indias para regir exclusivamente en las colonias y que luego eran validadas por la Corona. Estas se caracterizaron por ser casuísticas, con tendencia a la generalización y al uniformismo, y profusas. Pudiera resultar pretencioso pero sería demostrable que este mecanismo de creación de la norma es similar al de los antiguos pretores romanos, consolidándose su forma de producción jurídica en un cuerpo legal único a semejanza de los romanos que ante la crisis de su Derecho trataron de uniformarlo en cuerpos legales, de ahí los Movimientos Codificadores. El Derecho de Indias igualmente sufrió una terrible crisis ante la inaplicabilidad de las normas promulgadas y la poca eficacia de sus normas, concretada en la conocida máxima "se acata pero no se aplica", con la que los habitantes de la colonia acuñaban la necesidad de crear un derecho propio y por tanto aplicable.

La evolución posterior del Derecho cubano se mantuvo marcada por la presencia romana. Esta se concreta con la Revolución francesa y el establecimiento del Imperio Francés de Napoleón Bonaparte del cual fue parte España y por tanto, sus colonias. Napoleón regresó a las fuentes clásicas del Derecho Romano buscando la inspiración para los nuevos cuerpos legales de corte burgués y los hizo extensivos a los países conquistados y luego estos a sus colonias. Nuestros pueblos nos incorporamos al Sistema de Derecho Romano Francés en la medida que las metrópolis ponían en vigor esas leyes en cada uno o, en la medida que fuesen alcanzando la independencia siguiendo los modelos europeos para redactar uno propio. En Cuba se puso en vigor el Código Civil Español en la década de 1880, como resultado de la rendición cubana durante la Guerra de los Diez Años, en cuyo documento: el Pacto del Zanjón, se establecía este como uno de los acuerdos. Luego, se harían extensivos los otros cuerpos legales como las Leyes de Enjuiciamiento, la Ley Hipotecaria y el Código de Comercio, entre otros.

¹ Al inicio de la conquista en el Reino Castellano-Leonés rigen las Leyes del Toro, a cuyo contenido romano se ha hecho debida referencia. Sin embargo, su inaplicación a Cuba obliga a crear una legislación especial para la Isla: el Derecho de Indias y las Ordenanzas de Cáceres.

Con la extensión del sistema jurídico español a Cuba, esta se incorpora al Sistema Romano Francés. Dicha situación es defendida incluso por la realización del Derecho cuando se trata de subvertir el orden jurídico imperante por elementos del Sistema Anglosajón durante la Primera Intervención, careciendo de eficacia todas las normas promulgadas en ese orden. Ejemplo de ello es la Orden Militar que establecía la posibilidad de realizar juicios por el mecanismo de los jurados y estos no fueron solicitados por ningún cubano, recurriendo todos a la vía habitual y española de solución de conflictos. Otro ejemplo es la Orden Militar que otorgaba vigencia a todas las normas promulgadas por España y hechas extensivas a la Isla, lo cual brindaba eficacia a esta norma

Ya durante los años republicanos, en Cuba se mantiene y se desarrolla el Sistema Romano Francés, lo cual se manifiesta a través de la forma de los procesos judiciales, de la promulgación de nuevos Códigos o el mantenimiento de aquellos heredados a España, la supervivencia de los principios latinos en nuestras legislaciones y el desarrollo de figuras e instituciones de origen latino en nuestro sistema. Es importante tener en cuenta que nunca la cercana influencia de los Estados Unidos en su relación jurídica con Cuba pudo sino incluir determinados aspectos de corte anglosajón en nuestro sistema judicial pero que no se pierde en ningún momento el legado español y dentro de este el elemento romano.

Al triunfo revolucionario resultó cuestionable la permanencia o no de Cuba dentro del sistema de Derecho Romano Francés al modificarse todos los principios que informaban la antigua sociedad. No obstante, los principios jurídicos se mantuvieron en su mayoría, solo que ahora se ajustaron a la incorporación de otros nuevos de carácter socialista que hacían inclinar nuestro sistema jurídico hacia el de los países de Europa del Este, el llamado Sistema de Derecho Socialista. Sin embargo, casi todos estos países presentan como base jurídica el Derecho Romano, habiendo formado anteriormente parte del Sistema de Derecho Romano Francés. Además, la presencia latina en ellos era muy fuerte por poner el solo caso de Rumania, cuyo idioma y cultura es de origen romano, sobreviviendo con el tiempo y las invasiones de otros pueblos. Por otra parte nunca se abandonaron los mecanismos que identificaban al sistema jurídico como romano, manteniendo en todo momento los mismos aspectos ahora en función de una nueva sociedad socialista. Para las posiciones más radicales era imposible que el Derecho Romano, de base esclavista y explotadora, puesto luego al servicio de señores feudales y enarbolado por la burguesía como su inspiración y base de sus sistemas de Derecho, pudiera ser asimilado por los nuevos estados socialistas. Es de ahí que surge una nueva postura que plantea la separación definitiva del antiguo Sistema de Derecho. Y al parecer se olvidó la ductibilidad

que el Derecho Romano había presentado y por la cual había sobrevivido a varias formaciones económicas. Es un sistema jurídico que va más allá de los meros principios sociales y políticos que le inspiraron, sino que sus mecanismos y soluciones jurídicas son superiores y se pueden poner en función de cualquier sociedad. El socialismo terminó haciendo una adaptación del Derecho Romano para colocar sus instituciones y procedimientos en función de la nueva sociedad.

2.- Análisis valorativo de la recepción de principios e instituciones en sede de obligaciones y contratos en el Código Civil cubano de 1987 desde sus bases romanistas.

El Código Civil de 1987 es la primera codificación civil propiamente cubana que se realiza, estando caracterizada por establecer un puente entre los Sistemas de Derecho romano-francés y el Sistema de Derecho Socialista, como dijera la profesora Valdés Díaz². El Código era un anhelo y una necesidad de nuestro ordenamiento jurídico, en el cual ya habían aparecido otros cuerpos legales autóctonos como el Código de Familia, la Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral, el Código Penal, el Código del Trabajo, entre otros.

Mucho se ha debatido sobre el mismo. Entre sus virtudes se plantean la existencia de una parte general basada en el abstracto concepto de la relación jurídica, la cual constituye el eje central de toda la normativa civil y la claridad y precisión de las normas de Derecho Internacional Privado, expresión de una mentalidad pluralista y moderna.

Entre las críticas establecidas se expresan la realización de un Código para un momento histórico determinado, la excesiva brevedad que permite proliferar las normativas especiales, el excesivo carácter supletorio que desnaturaliza su principal carácter regulador de las relaciones sociales, la carencia de un sistema de fuentes, lo cual genera dificultades en la hermenéutica jurídica y en materia de interpretación e integración, entre otras³.

El Código sigue la estructura del Plan Germánico de Savigny a través del cual se divide en las siguientes materias:

- Disposiciones Preliminares (artículo 1 al 21)
- Libro I Relación Jurídica (artículo 22 al 126)
- Libro II Derecho de Propiedad y otros Derechos sobre Bienes (artículo 127 al 232)
- Libro III Derecho de Obligaciones y Contratos (artículo 233 al 465)

² C. Valdés Díaz y otros, *Derecho Civil. Parte General*, La Habana 2001, 703.

³ J. González Quevedo y R. Pelegrín Taboada, *Peculiaridades del Código Civil cubano. Una aproximación casuística al elemento romano*, en III Seminario en el Caribe de Derecho Romano y Latinidad, Identidad e Integración Latinoamericana y Caribeña, celebrado en La Habana, mayo 2005.

- Libro IV Derecho de Sucesiones (artículo 466 al 547)
- Tres Disposiciones Especiales, Seis Transitorias y Tres Finales.

Ya desde las Disposiciones Preliminares se aprecia el componente romano en nuestra legislación cuando se exponen los principios que informan este Código. El artículo 4 plantea que es ilícito el ejercicio de un derecho cuando su fin sea causar daño a otro, recordando una de las tres máximas romanas que expone Ulpiano en el *Digesto: alterum non laedere*. El artículo 6 establece que la buena fe se presume, lo cual pone en vigor el segundo de los preceptos romanos, *honeste vivere*. Además, se establece la existencia de presunciones *iuris tantum* contra las disposiciones establecidas por la ley.

Si realizamos un análisis del Libro III de Derecho de Obligaciones y Contratos, notaremos que existe una aproximación casuística al elemento romano. En correspondencia con la regulación de la relación jurídica como categoría esencial apreciada en el Código, las fuentes de la *obligatio* no pueden ser “*vel ex contractu nascitur vel ex delicto*”⁴ como reflejan las *Institutas* de Gayo, sino que se corresponden con las causas de toda relación jurídica prevista en la Parte General. Dentro de estas fuentes tenemos al contrato como acto jurídico por antonomasia, capaz de generar obligaciones⁵. Del artículo 47 b) en relación con el 49 se deriva como fuente de cualquier acto jurídico unilateral o bilateral, no quedando cabida alguna para la figura del cuasicontrato.

Ahora bien, en Roma y en nuestro Derecho no solo es considerado el contrato como el único acto generador de obligaciones. Desde el Derecho Romano se conocieron algunos casos de la promesa hecha al público, no obstante, existe carencia de un sistemático estudio por los jurisconsultos en este sentido⁶.

El artículo 103 del Código reconoce de modo no explícito la existencia de la obligación natural, así establece: “la obligación de restituir se extingue si la prestación se ha efectuado para satisfacer una deuda prescrita, o que por cualquier otra causa no es exigible jurídicamente”. Se le concede de este modo, el efecto de la no devolución de lo voluntariamente pagado⁷.

En los artículos 162.2 y 176.1 se reconocen las obligaciones ambulatorias, reales o *propter rem* en las cuales, desde Roma, la obligación está muy unida al poseedor de la cosa o al titular de un derecho. El primer artículo se refiere a los derechos del copropietario en relación a la proporción

⁴ Nacida por contrato o por delito.

⁵ Código Civil cubano, artículo 309.

⁶ Dihigo ofreció dos ejemplos: uno lo constituye una inscripción sobre un muro de Pompeya que decía: "Ha desaparecido de la taberna un ánfora de vino, si alguien la devolviera se le darán 15 sesteracios". El segundo es la inscripción puesta en un collar de un esclavo que dice: "He huido, detenme. Si me devuelves a mi amo recibirás un sólido".

⁷ *Soluti retentio*.

de su respectiva cuota, por lo que la copropiedad del bien es la que determina los sujetos obligados a cumplir. Con referencia al segundo de los artículos se alude a la pared medianera y la obligación de los Copropietarios para sufragar proporcionalmente los gastos que ocasione su mantenimiento, así la medianería es la que determina el sujeto que ha de cumplir.

La palpable manifestación en nuestro derecho de los beneficios otorgados al deudor se evidencia en los siguientes artículos:

- a) Artículo 236.3, el cual plantea que de no estipularse por las partes el lugar de cumplimiento se entiende que es el domicilio del obligado.
- b) Artículo 237, el deudor que paga tiene derecho a que se le entregue recibo. Si paga por la totalidad tiene derecho a que se cancele el título.
- c) Artículo 238, el deudor puede cumplir la obligación antes del vencimiento del término.
- d) Artículo 244, se establece la facultad de elección del deudor en las obligaciones alternativas.
- e) Artículo 254, en caso de mora creditoris el deudor tiene el derecho de consignar el bien a cuenta y riesgo del acreedor y se libera de la deuda⁸.
- f) Artículo 282, se regula el beneficio de excusión en virtud del cual el acreedor no puede requerir al fiador sin haber requerido al deudor par el cumplimiento de su obligación.

Además, se regulan las obligaciones solidarias en los artículos del 248 al 251, estableciéndose en el 248.4 que la solidaridad existe solo en los casos previstos por ley. Aparece, no obstante, una confusión en el Código entre las obligaciones mancomunadas e indivisibles.

Encontramos una sistemática regulación de las garantías crediticias en nuestra legislación. El artículo 268.2 regula la sanción pecuniaria. La prenda se regula en los artículos del 270 al 277. La fianza está reconocida en los artículos del 280 al 285 como garantía de corte personal. El anticipo, está previsto en el artículo 286.

Desde Roma, cuando la contratación se celebraba entre ausentes, se planteaba el problema de determinar en qué momento surgía la obligación. En este sentido se ha usado el sistema de la declaración, el de la recepción y el del conocimiento. El Derecho Romano no resolvió de un modo claro dicha problemática, pero de la interpretación de sus fuentes nos lleva a considerar que fue el sistema del conocimiento. Nuestro Código, al amparo del precepto contenido en el artículo 317, se afilia a la teoría del conocimiento, cuestión esta de vital importancia en las nuevas formas de contratación del comercio electrónico.

Los contratos en especie previstos en la norma son los siguientes:

⁸ *Compensatio morae*.

- a) los que persiguen la transferencia de la propiedad (compraventa, permuta, donación y préstamo);
- b) los que transmiten el uso temporal de los bienes (comodato y arrendamiento);
- c) aquel que mediante la gestión de los socios se constituye y funciona como persona jurídica (sociedad);
- d) los que el objeto de la prestación consiste en un servicio (mandato, depósito, transporte de pasajeros, transporte de carga hospedaje y servicio bancarios);
- e) la regulación del seguro como contrato aleatorio.

El Código Civil cubano, a diferencia de cómo lo hace el Código Civil italiano de 1942⁹, reconoce la existencia de la atipicidad contractual sin calificarlos como contratos atípicos¹⁰. No obstante, al amparo del artículo 312, las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, salvo disposición legal en contrario.

El análisis valorativo de las bases romanistas que sustentan la recepción de los elementos del contrato en el Código Civil Cubano actual de 1987 es una tarea importante para comprender la influencia continua del Derecho Privado Romano en la legislación cubana moderna. La inclusión de elementos del Derecho Privado Romano en el Código Civil Cubano de 1987 refleja el valor de la tradición legal. Estos principios y la importancia del consentimiento voluntario, tienen una larga historia de aplicabilidad y se consideran fundamentales para la seguridad jurídica y la predictibilidad en las relaciones contractuales. Esta continuidad se valora por su capacidad para proporcionar estabilidad en el sistema legal.

Nuestro Código Civil reconoce la importancia de adaptar las normas contractuales a las realidades económicas y comerciales modernas. Esto refleja un enfoque pragmático que valora la flexibilidad para afrontar desafíos económicos contemporáneos mientras se mantiene la esencia de los principios romanistas que garantizan relaciones contractuales justas y equitativas. Los principios romanistas incorporados en el Código, como la idea de que los contratos deben ser justos y equitativos, reflejan la importancia de proteger los derechos de las partes en un contrato. Esto es especialmente valioso en un contexto legal en el que se busca garantizar la justicia y la igualdad en las relaciones contractuales.

⁹ El Código Civil Italiano de 1942 prevé que las partes pueden también concluir contratos que no pertenezcan a los tipos que tienen una disciplina particular con tal que vayan dirigidos a realizar intereses merecedores de tutela, según el ordenamiento jurídico.

¹⁰ Código Civil cubano, artículos 314 y 315.

La inclusión de elementos romanistas en el Código también puede verse como una manera de mantener la flexibilidad en el sistema legal cubano. Aunque la tradición romana proporciona una base sólida, como ya habíamos mencionado, su adaptación a las realidades cambiantes demuestra una capacidad para ajustarse a las necesidades actuales, lo que es esencial en un mundo legal en constante evolución.

El consentimiento.

El consentimiento es, desde Roma y como dijera el profesor español Acedo Penco¹¹, el paradigma del principio de autonomía de la voluntad en la contratación y el elemento esencial del contrato. El artículo 311 que regula que, “el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre el objeto del contrato”, fue tomado literalmente de su predecesor, el artículo 1262 del Código Civil español. A pesar de esto, nuestro Código Civil siguiendo la tendencia del alemán y a diferencia del español, no se refiere a la causa como uno de los elementos del contrato.

Sin embargo, nuestra doctrina civilista defiende que, aunque no se enuncie explícitamente la causa como elemento para la conformación del contrato en nuestro Código, no significa que la excluya del ordenamiento cubano. Como expresara la profesora Valdés Díaz al hablar del enriquecimiento indebido, “para que este no se configure en los negocios patrimoniales, habrá de existir causa, entendida como el propósito de alcanzar un determinado resultado con el acto negocial que se realiza, finalidad o propósito que debe haberse reconocido previamente por el Derecho como merecedor de protección jurídica”¹².

Al amparo de los artículos 313 y 310 podemos aseverar el reforzamiento del principio consensualista. El consentimiento debe ser exteriorizado para que tenga validez jurídica, por lo que debe coincidir lo que se ha manifestado al exterior con la voluntad interna del sujeto. Es decir, para que el consentimiento conste de eficacia jurídica, de acuerdo con el mencionado artículo 310, el contrato será válido desde el momento en que las partes manifiesten su voluntad. Aunque, el artículo 313 determina que cuando se exija alguna formalidad especial esta habrá de cumplirse. De este se entiende que, en caso de que no exista tal formalidad como requisito esencial *ex lege*, el contrato nace cumpliendo el resto de los requisitos para su validez. El artículo 335 regula que la perfección del contrato de compraventa se perfecciona por el mero acuerdo de

¹¹ A. Acedo Penco, *Artículo 311*, en *Comentarios al Código Civil cubano, Libro Tercero. Derecho de Obligaciones y Contratos*, Tomo III, Vol. II, La Habana 2017.

¹² C. Valdés Díaz, *Requisitos del contrato*, en *Derecho de Contratos. Teoría general del contrato*, Vol. I, N. de la C. Ojeda Rodríguez, Félix Varela (coord.), La Habana 2003, 82-83.

comprador y vendedor sobre el bien y el precio, salvo en los casos en los que se exija alguna forma especial como es el caso de la compraventa de bienes inmuebles¹³.

Contratos consensuales.

Del consentimiento, nacen también en nuestro ordenamiento civil los contratos consensuales. Como su nombre lo indica, en estos contratos el acuerdo entre las partes es suficiente para establecer su existencia. Generalmente no se necesita de formalidades para que el contrato sea válido, aunque en determinados tipos de contratos sí son requeridas como vimos anteriormente con la compraventa de bienes inmuebles. Entre los contratos consensuales que reconoce nuestro Código Civil cubano tenemos la ya mencionada compraventa, el contrato de permuta, el de arrendamiento, el de mandato y el contrato de depósito.

Contrato de compraventa.

A partir de nuestro artículo 334 entendemos que del contrato de compraventa surge la obligación de transmitir la propiedad de un bien. De acuerdo con la profesora Delgado Vergara¹⁴, este es un contrato encaminado a lograr la transmisión de la propiedad de un bien a partir del cual se produce el nacimiento de una relación jurídica obligatoria. Es un contrato con efectos constitutivos y obligatorios para las partes.

Es fundamental que el bien objeto del contrato de compraventa sea propiedad del vendedor, ya que, de lo contrario, podría manifestarse la figura de la evicción y, por consiguiente, la responsabilidad de saneamiento a favor del comprador¹⁵. Los elementos reales en la compraventa son el bien que se enajena y el precio que se da a cambio de este. Y siguiendo la tradición romanista, por supuesto el dinero resulta ser un elemento indispensable en este contrato, pues lo hace distintivo de la permuta.

Podemos resumir la regulación del artículo 335 en concordancia con el artículo 310, en que la compraventa es sin duda alguna un contrato consensual, pues es perfeccionado a partir del acuerdo de las partes, es decir, del consentimiento contractual sobre el bien y el precio. Por tanto, excepto por los casos donde alguna solemnidad sea requerida para su validez, la compraventa

¹³ Código Civil cubano, artículo 339. La compraventa de bienes inmuebles se formaliza en documento público y su validez está condicionada al cumplimiento de los demás requisitos legales.

¹⁴ T. Delgado Vergara, *Artículo 334 y 335*, en *Comentarios al Código Civil cubano, Libro Tercero. Derecho de Obligaciones y Contratos*, Tomo III, Vol. II, La Habana 2017.

¹⁵ Código Civil cubano, artículos del 340 a) al 345.

genera una obligación de transmitir el derecho real de propiedad al pagarse el precio pactado donde el consentimiento de las partes es la regla.

Contrato de permuta.

Nuestro Código Civil regula los aspectos concernientes al contrato de permuta en los artículos del 367 al 370. Para Cuba, la permuta se perfecciona mediante el acuerdo de voluntades, al disponer en el artículo 367 que, por medio de dicho contrato, las partes convienen en cambiar la propiedad de un bien por la de otro. Este reconocimiento de la permuta como contrato consensual lo heredamos del Código Civil español, el cual, al igual que el Código civil italiano de 1865, reconoció su carácter consensual al establecer su artículo 1538 que es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra.

Esta idea se aleja un poco de la tradición romanista, siguiendo premisas más modernas. De acuerdo con Rapa Álvarez, “al igual que ocurre en la compraventa, dada su consensualidad, la permuta es válida aunque ninguna de las cosas se haya entregado, ya que se perfecciona por el consentimiento y es obligatoria desde ese momento para las partes”¹⁶.

En Cuba, la permuta se ha destacado hasta la actualidad por su papel recurrente en la vida cotidiana de los cubanos como expresión del cambio, sobre todo después del triunfo de la Revolución en 1959. Los bienes muebles se intercambian cotidianamente, la mayoría de las veces sin ninguna formalidad. También se efectúan numerosas permutas de bienes inmuebles, aunque estas deben de contar con solemnidades¹⁷.

La *permutatio rei alienae*¹⁸ fue prevista por el Derecho romano. De acuerdo con Valdés Díaz¹⁹, se entendió que cuando una de las cosas intercambiadas no era propiedad de quien la dio, la permuta era absolutamente nula. Así, en texto de Paulo contenido en el *Digesto* se indicaba: *Ideoque Pedius ait alienam rem dantem nullam contrahere permutationem*²⁰.

Sin embargo, según lo preceptuado en nuestro artículo 368, el contratante que hubiese recibido el bien que luego se acredita que no era propiedad de quien lo entregó, podrá optar por devolverlo resolviendo de ese modo el vínculo obligatorio. De ser este el caso, también deberá devolver los frutos y accesorios e indemnizar por los daños que pudieran haberse ocasionado al bien por su

¹⁶ V. Rapa Álvarez, *Manual de Obligaciones y Contratos*, Vol. I. EMPES, La Habana 1991, 212.

¹⁷ Código Civil cubano, artículo 370. Las disposiciones que regulan el contrato de compraventa son aplicables, en lo pertinente, al contrato de permuta.

¹⁸ Permuta de cosa ajena.

¹⁹ C. Valdés Díaz, *Artículo 368*, en *Comentarios al Código Civil cubano, Libro Tercero. Derecho de Obligaciones y Contratos*, Tomo III, Vol. II, La Habana 2017.

²⁰ D. 19. 4. 1. 3.

culpa o negligencia. Si no, podrá optar por mantener vigente el contrato. En este caso deberá entregar la cosa que ofreció y, aunque no lo señala expresamente la norma, podrá exigir cumplimiento por equivalencia o indemnización. Del mismo modo, podría interesarle la posesión de la cosa si tiene fundadas esperanzas de que no será perturbado en ella pudiendo llegar a adquirir la propiedad por otros medios, como la usucapión, considerando improbable la reivindicación del tercero.

En el caso del contrato de permuta, las dos facultades que se derivan de la opción recogida en el artículo 369 son modalidades de ejercicio de una misma y única acción: la de garantía o saneamiento por evicción. En el supuesto de que el permutante que ha perdido la cosa por evicción opte por recuperar la que él entregó, estaríamos ante una recuperación por vía de indemnización. Pero si opta por la opción de indemnización en sentido estricto, entonces habrá de recibir el valor de la cosa perdida al tiempo de la evicción. En los dos supuestos, corresponderá también al permutante que ha sufrido la evicción la indemnización complementaria que estaría constituida por el abono de los gastos y conceptos accesorios, así como el monto del deterioro anormal que hubiera sufrido el bien imputable a culpa o dolo del co-permutante. La permuta de bienes inmuebles es *ad solemnitatem*. Resulta obligatorio que se realice ante notario público, por lo que la forma es un requisito esencial.

Contrato de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento regulado en nuestro Código Civil tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, entendido como el acto jurídico mediante el cual una persona, el arrendador, le cede a otra, el arrendatario, el uso y disfrute de un bien por un tiempo determinado, mediante el pago de una renta o precio acordado. Así lo recoge nuestro artículo 389, tratándose de un contrato consensual. La forma no es un elemento esencial del contrato de arrendamiento, pues se trata de un contrato consensual y es usual que se entienda perfeccionado por el solo acuerdo de voluntades. Por tanto, generalmente no requiere para su perfección forma especial²¹, empero, en determinados supuestos se exige que se emplee la forma escrita²² y se recomienda esta formalidad como medio de prueba para garantizar los derechos y deberes derivados de la voluntad de las partes.

Se entiende que el contrato de arrendamiento mantiene su vigencia por un período de tiempo determinado por las partes, pues, de acuerdo con lo planteado por Albadalejo los arrendamientos

²¹ Código Civil cubano, artículos 312 y 313.

²² Código Civil cubano, artículo 51 b).

perpetuos suelen ser perjudiciales, ya que conllevan a una separación permanente entre la propiedad y el uso y disfrute del bien²³. En este contrato también una de las partes contrae la obligación de entregar una cosa²⁴ y de sanear la evicción y los vicios redhibitorios²⁵, y la otra parte la obligación de pagar un precio²⁶, así como en la compraventa.

En concordancia con las opiniones de Fernández y Galiano, “el Código Civil no recoge la clasificación romana tradicional de que el arrendamiento puede recaer sobre cosas (*locatio rerum*), servicios (*locatio operarum*) u obra (*locatio operis*). Postura con la que estamos contestes, pues es la que verdaderamente tipifica el tipo contractual²⁷, pues la locación de servicios y de obra, no son técnicamente un arrendamiento, sino un contrato de servicio o de obra que no implica estrictamente el uso y goce del bien; sino que implica una prestación de hacer, prestar un servicio, o realizar un hecho, en un tiempo y en un lugar determinado por las partes”²⁸.

Contrato de mandato.

Como bien expresó Roselló Manzano, “el contrato de mandato es uno de los más profusamente regulados en el Código civil cubano de 1987, conocido por su proverbial parquedad”²⁹. Según el concepto que nos brinda el artículo 398, el mandato es un contrato mediante el que una persona, el mandatario, se obliga a realizar o gestionar un acto jurídico en interés de otra, el mandante. Puede contener o no facultades representativas, pues la naturaleza contractual del mandato, cuya fuente es el acuerdo de voluntades entre las partes, debe distinguirse de la representación que surgida de un negocio jurídico unilateral y recepticio de apoderamiento. El mandante no es necesariamente poderdante, ni el mandatario apoderado.

El Derecho Romano reguló el mandato como una gestión gratuita de los actos de otro, fundada en la amistad (*amicitia*) y, por tanto, no incluía remuneración. Esto era debido a que la remuneración integraba los supuestos de locación de servicios y la gratuidad, los de mandato. En el mismo artículo 398 se especifica que, en Cuba, el mandato es gratuito, empero, reconoce una excepción y es que en la ley se autorice lo contrario.

²³ M. Albaladejo, *Derecho Civil*, Vol. II, Barcelona 1994, 158.

²⁴ Código Civil cubano, artículo 393 a).

²⁵ Código Civil cubano, artículo 393 ch).

²⁶ Código Civil cubano, artículo 394 a).

²⁷ Postura no seguida por el Código Civil español ni el ecuatoriano, pero sí por el de Perú, Chile y Bolivia. Se reserva el término locación a los contratos de obra y servicio, en tal caso las legislaciones de Brasil, Portugal, Bolivia, México, Perú, Venezuela y Argentina.

²⁸ G. Fernández, M. y Galiano, *Artículo 389*, en *Comentarios al Código Civil cubano, Libro Tercero. Derecho de Obligaciones y Contratos*, Tomo III, Vol. II, La Habana 2017.

²⁹ R. Roselló Manzano, *Artículo 398*, en *Comentarios al Código Civil cubano, Libro Tercero. Derecho de Obligaciones y Contratos*, Tomo III, Vol. II, La Habana 2017.

En dicho contexto del mandato gratuito con origen en la *amicitia* romana, era entendible que obligar al mandatario a permanecer forzosamente en la relación contractual en contra de su voluntad era injusto. Sin embargo, sabemos que desde entonces el funcionamiento del contrato de mandato ha cambiado y el fundamento de la posibilidad de renuncia se encuentra hoy en la intención del legislador de equilibrar la posición jurídica del mandatario con la del mandante, quien tiene ahora la posibilidad de revocar³⁰. Sin embargo, la renuncia o la revocación deben tener una “justa causa”, sino deberá de indemnizar por los daños y perjuicios que puedan sufrir las partes por esas causas.

El poder constituye una especie de título que resulta fundamental para que el negocio representativo sea eficaz. Así se entiende de lo regulado en el artículo 414.1 de nuestro Código. Como dijera el profesor y notario Ordellín, “resulta controvertido que si se considera el poder como una especie de mandato, según la regulación expresa del artículo 414, cuando este se interpreta en relación con los artículos 59 y 64, respectivamente, del Código Civil, la distinción realizada en el apartado 2 del propio artículo 414 en cuanto a que las relaciones jurídicas entre el poderdante y el apoderado se rigen por las reglas del mandato, y las del apoderado con los terceros, por las de la representación, no tendría razón de ser. La distinción realizada en este último apartado si bien es precisa técnicamente, no es rígida, puesto que, en principio, parece desconocer la interrelación que tiene lugar entre el poder y el contrato de gestión en la relación representativa”³¹.

Nuestro Código Civil cubano, regula de forma expresa en el artículo 414 que el “poder debe otorgarse ante notario”, estableciendo posteriormente en el artículo 415 los supuestos en los cuales es admisible otra forma distinta a la notarial. Por tanto, la forma notarial es para nosotros una regla aplicable a todo acto de apoderamiento y determinadas excepciones que, con carácter general, nada tenían que ver con el sometimiento a la forma exigida para el negocio representativo.

Se encuentra regulada, además, en los artículos 416 y 417, la gestión sin mandato, nacida también en Roma. Desde el Derecho Romano se entendía como *negotiorum gestio* aquel acto en virtud del cual un sujeto se encargaba de administrar el patrimonio de un sujeto que debía salir de Roma, velar por las cosas ajenas, asumir la dirección de los procesos o encargarse de las deudas del ausente.

A posteriori se consideró a la administración voluntaria que un individuo hace de un asunto ajeno sin haber recibido mandato del interesado. Desde Justiniano se resolvió que si el gestor

³⁰ Código Civil cubano, artículo 410.

³¹ J. Ordellín, *Artículos 414 y 415*, en *Comentarios al Código Civil cubano, Libro Tercero. Derecho de Obligaciones y Contratos*, Tomo III, Vol. II, La Habana 2017.

realizaba la gestión en contra del *dominus negotii* este no tendría acción contra dicho dueño y estaría obligado a indemnizarle por los daños y perjuicios causados como estipula el artículo 418 y 422 de nuestro Código Civil. Este, reconoce la gestión sin mandato como una figura autónoma que tiene lugar en los supuestos donde el que, sin mandato expreso, se encarga de los asuntos de otra persona actuando siempre de acuerdo a lo que presuntamente fuese de interés para esta³².

Contrato de depósito.

El contrato de depósito se entiende como ese acuerdo de voluntades entre el depositante y el depositario, mediante el cual el segundo recibe una cosa mueble ajena con la obligación de custodiarla y devolverla al finalizar el plazo señalado convencionalmente o en cualquier momento antes, cuando le sea reclamada por el depositante. La concepción del depósito procedente del Derecho romano lo ubica como un contrato real. No obstante, de acuerdo con lo planteado por Heras Hernández, “la revisión que se ha realizado en torno a la categoría de los contratos reales, ha permitido admitir la plena validez del depósito consensual, en base al principio de autonomía de la voluntad recogido en el Código civil cubano en su art. 312, de modo que las partes pueden acordar que entrega y perfección no coincidan simultáneamente en el tiempo. El depósito consensual se contempla explícitamente en la norma analizada cuando declara que el depositario se “obliga...a recibir” los bienes depositados, de manera que si el depósito se hubiese configurado exclusivamente como contrato real, el depositario no tendría obligación de recibirlos, pues su perfección solo tendría lugar al tiempo de efectuarse la entrega”³³.

A partir de la regulación del artículo 424 se entiende que la forma escrita cumple la función de acreditar, tanto la existencia del contrato con valor *ad probationem*³⁴, como la intención de que la entrega se realiza a favor de otro con la finalidad exclusiva de custodia. Asimismo, permite identificar a las partes del contrato, conocer los términos exactos del mismo y verificar las obligaciones asumidas por el depositario en cualquier momento luego de haberse celebrado. Tal solemnidad no es requerida cuando el objeto depositado es de escaso valor o la custodia se lleve a cabo por poco tiempo.

³² Código Civil cubano, artículo 416.

³³ M. Heras Hernández, *Artículo 423*, en *Comentarios al Código Civil cubano, Libro Tercero. Derecho de Obligaciones y Contratos*, Tomo III, Vol. II, La Habana 2017.

³⁴ M. Delgado Vergara, y S. Hernández Guzmán, *Contrato de depósito: Paradigma de los contratos de custodia en Derecho de Contratos*, Vol. II, *Contratos en especie y responsabilidad contractual*, Parte 1, Ojeda Rodríguez, Félix Varela (coord.), La Habana 2016, 214-215.

El artículo 428 le reconoce al depositario un derecho de retención posesoria que recae sobre la cosa depositada. Esta garantía legal existe con el objetivo de fortalecer la posición jurídica que ocupa el depositario en el contrato. De esta forma se garantiza el cobro del crédito constituido a su favor por el depositante mientras el contrato se encuentre vigente, evitando así, una mayor onerosidad para el depositario o un enriquecimiento injusto a favor del depositante.

Garantías crediticias.

Con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las obligaciones y la satisfacción del crédito, se regulan las garantías crediticias o derechos de crédito. Su función esencial es proteger al acreedor contra la insolvencia del deudor y, por tanto, de acuerdo con Delgado Vergara, “el derecho de garantía depende del derecho principal, solo surge por este y pervive mientras este lo haga”³⁵. El cumplimiento de las obligaciones puede garantizarse, entre otras, mediante sanción pecuniaria, prenda, fianza y anticipo³⁶.

Sanción pecuniaria.

El artículo 268.2 regula la sanción pecuniaria, conocida en el Derecho Romano y en el Código Civil español como Cláusula Penal. Esta garantía, tanto en Roma como hoy, evita toda apreciación judicial de la ascendencia de la indemnización mediante un cálculo anticipado convenido por las partes. En el primer apartado de dicho artículo, la sanción pecuniaria es aquella garantía crediticia en virtud de la cual el deudor contrae la obligación adicional de pagar al acreedor una suma de dinero en el caso de que incumpla su prestación.

Teniendo en cuenta el criterio de Pérez Gallardo³⁷, debido a que esta figura tiene una esencia contractual, permite que las partes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, puedan establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes para modificar o excluir los efectos naturales de la misma³⁸. Por supuesto, siempre deben tenerse en cuenta los límites establecidos por la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos³⁹ y del otorgamiento de actos contra los intereses de la sociedad o del Estado⁴⁰ y, en general, cuando la ley disponga

³⁵ T. Delgado Vergara, *Artículo 423*, en *Comentarios al Código Civil cubano, Libro Tercero. Derecho de Obligaciones y Contratos*, Tomo III, Vol. II, La Habana 2017.

³⁶ Código Civil cubano, artículo 266.

³⁷ L. Pérez Gallardo, *¿Quo Vadis Derecho de los contratos?*, en *El Derecho de Contratos en los umbrales del siglo XXI*, memorias de las Jornadas Internacionales de Derecho de Contratos celebradas en La Habana, período 2001-2007, 120ss. y 139ss.

³⁸ Código Civil cubano, artículo 312.

³⁹ Código Civil cubano, artículo 4.

⁴⁰ Código Civil cubano, artículo 67 a).

en contrario⁴¹. Asimismo, cabe señalar que este contrato debería constar por escrito a los efectos de la prueba y de su oponibilidad⁴².

Prenda.

De acuerdo con lo expresado por Lafaille, “la palabra prenda ofrece en el lenguaje jurídico tres acepciones diversas: se aplica tanto al derecho real, al contrato que sirve para constituirlo o a la cosa entregada en garantía”⁴³. En nuestro Código Civil, al decir de la prenda, el legislador no otorgó más calificativos al respecto. Por lo tanto, se infiere que por el lugar que ocupa en el Código, se refiere a la prenda como un derecho de garantía.

Su esencia eminentemente romana evidencia la facultad otorgada al acreedor para que, en caso de incumplimiento, pueda arremeter directamente sobre el bien y satisfacerse con el producto de su valor. El acreedor tiene un derecho de prelación pignoraticio⁴⁴. Pero, si el deudor cumple su obligación, la prenda se extingue y el acreedor está obligado a devolver el bien. En el artículo 270.1 de nuestro Código, se reconoce la prenda, llamada *pignus* en Roma, como un derecho que establece qué puede hacer el acreedor amparado en esa situación jurídica de poder. Y aquí se yuxtapone la garantía como mecanismo de refuerzo del crédito con el derecho real en cosa ajena de garantía que representa, dado los efectos que la misma produce, permitiendo al acreedor realizar el valor del bien mediante la enajenación en subasta en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso. Como explica Diez-Picazo, “son garantías reales aquellas en las cuales se concede al acreedor un poder jurídico que recae sobre cosas concretas y determinadas. Normalmente atribuyen al acreedor un derecho de carácter real, que puede ejercitarse *erga omnes*, y un derecho de realización del valor de los bienes, de sus frutos o productos o de ambas cosas. Son las garantías reales en sentido estricto, que comprenden los derechos de prenda, de hipoteca y de anticresis”⁴⁵.

Cuando hay derecho de prenda, se faculta al acreedor para satisfacer su crédito preferentemente. Esto refuerza la naturaleza jurídico real de la institución de la prenda. Lo vemos en consonancia con el artículo 307.1 del Código Civil que regula la figura de los acreedores como singularmente privilegiados. Sin embargo, el privilegio por sí mismo no tiene carácter real, sino que es el derecho real en cosa ajena de garantía quien goza de él.

⁴¹ Código Civil cubano, artículo 312.

⁴² Código Civil cubano, artículo 51 b).

⁴³ H. Lafaille, *Derecho Civil*, Vol. V, *Tratado de los Derechos Reales*, Vol. II, Buenos Aires 1945, 179.

⁴⁴ Cfr. artículo 270.

⁴⁵ L. Diez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Vol. II, *Las relaciones obligatorias*, Madrid 1996, 395.

Fianza.

Según Guinea Fernández, “por medio del contrato de fianza se garantiza el cumplimiento de una obligación ajena, de modo que el fiador se compromete frente al acreedor al pago en caso de que el deudor no cumpla la prestación pactada. Se trata de una garantía personal, en la que el fiador se asume la llamada obligación fideiusoria (obligación de fianza), frente al acreedor de una obligación (obligación garantizada) para el caso de que esta no llegue a ser ejecutada por el deudor”⁴⁶.

Como antecedentes de la fianza, en el Derecho romano habíamos visto la institución de la *adspromissio*, la cual se dividía en las figuras de la *sponsio*, la *fideipromissio* y la *fideiussio*. En concordancia con lo destacado por Guilarte Zapatero⁴⁷, la fianza romana ha servido como modelo de la fianza moderna, pues ofreció una institución de garantía crediticia idónea para armonizar los intereses opuestos de las personas implicadas en la relación.

Existen tres tipos de fianza: la legal, la judicial y la voluntaria o convencional. La primera surge por disposición de la ley⁴⁸, la segunda nace de una resolución judicial y la tercera de un acto o contrato por el que se establece la obligación de garantía. Esta última es la que regula el Código Civil cubano. La fianza regulada en nuestro artículo 280 es de carácter accesorio, pues su existencia se debe a la existencia previa de una obligación principal cuyo cumplimiento se garantiza. Es, además, naturalmente gratuita, aunque no se prohíbe expresamente que en virtud de la autonomía de la voluntad las partes puedan pactar una remuneración a favor del fiador. La formalidad es requisito indispensable, es decir, que la fianza requiere de la forma escrita⁴⁹.

El apartado 2 del artículo 280 regula la fianza solidaria por remisión a esta clase de obligaciones y, por tanto, será de aplicación lo contemplado en los artículos del 248 al 251 CC⁵⁰ y un régimen jurídico muy distinto al de la fianza subsidiaria. Aunque podría parecer que esta fianza queda en un segundo plano, en la práctica no es así, pues no es extraño que en la práctica contractual se requiera esta garantía solidaria.

⁴⁶ D. Guinea Fernández, *Artículo 280*, en *Comentarios al Código Civil cubano, Libro Tercero. Derecho de Obligaciones y Contratos*, Tomo III, Vol. II, La Habana 2017.

⁴⁷V. Guilarte Zapatero, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, tomo XXIII, Dir. Albaladejogarcía, M., Ed. Revista de Derecho Privado, 1990, 3-4.

⁴⁸El concepto de fianza legal también puede hacer referencia a la obligación impuesta a un sujeto de buscar un fiador (u otra clase de garantía) que también tiene origen legal, o al caso en el que el legislador establece la obligación de responder por otro.

⁴⁹ Código Civil cubano, artículo 280.4.

⁵⁰ El artículo 1822 Código Civil español contiene una remisión similar, en este caso a los artículos del 1137 al 1148.

Anticipo.

El anticipo nació de igual manera en sede romana, conocido en Roma y en la lengua española como *arras*. Según Díez-Picazo, “las arras pueden ser definidas como la entrega de una suma de dinero o de cualquier otra cosa que un contratante hace a otro con el fin de asegurar una promesa o un contrato, confirmarlo, garantizar su cumplimiento o facultar al otorgante para poder rescindirlo libremente perdiendo la cantidad entregada”⁵¹.

Coincidiendo con la profesora Delgado Vergara⁵², el anticipo no puede considerarse consensual, ya que al pretender asegurar el cumplimiento de la obligación se genera entonces un efecto coercitivo sobre ambas partes.

El artículo 286.1 establece que “el deudor puede entregar una cantidad de dinero para garantizar la obligación que ha contraído”. La redacción de este precepto se refiere a que el deudor puede entregar en garantía una suma de dinero para garantizar la obligación, cualquiera que esta sea, monetaria o no. Y ello se refuerza al expresar en el segundo apartado que si la parte que entregó el anticipo cumple la obligación este se imputa al precio de la prestación objeto de la misma.

Las llamadas arras penales funcionan en los supuestos de incumplimiento, donde se pierden o se devuelven duplicadas. En el mencionado apartado 2 y también en el 3 del artículo 286 se reconoce este efecto penal. Si la parte que entregó el anticipo cumple con la obligación, el anticipo se imputa al precio de la prestación objeto de la misma, mientras que, si incumple su obligación, el anticipo queda a favor del que lo recibió. El apartado 4 refuerza la función penal al establecer que si la parte que incumple es la que recibió el anticipo debe devolverlo duplicado, lo cual tiene un viso sancionador ya que ello no exonera del cumplimiento de la obligación.

Por último, en el apartado 5 del citado artículo, nuestro Código Civil reguló la obligatoriedad de la constancia en forma escrita del anticipo. Resulta necesaria la forma escrita *ad probationem* para la concertación de esta forma de garantía, en relación con el artículo 51 del propio cuerpo legal.

“Todo el mundo está de acuerdo en que no existiría una educación completa si no se enseñara, aunque solo fuera de un modo sumario, la historia romana, es decir, la historia de ese pueblo prodigioso que, después de haber dominado el mundo con las armas, lo domina todavía por las ideas, con las instituciones que le ha transmitido” (...) “el medio más seguro, por no decir el único, para ejercitarse en el difícil arte que consiste en hacer exactamente una correcta aplicación

⁵¹ L. Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, Vol. II, Madrid 1993, 404.

⁵² T. Delgado Vergara, *Artículo 286*, en *Comentarios al Código Civil cubano, Libro Tercero. Derecho de Obligaciones y Contratos*, Tomo III, Vol. II, La Habana 2017.

de las normas abstractas formuladas por el legislador, para los variados casos que se presentan en la vida práctica, radica en compenetrarse con los modelos que nos han transmitido los juristas romanos”⁵³.

Es por ello que la esencia de este estudio encontró su fundamentación en los aportes que, en sede de obligaciones y contratos romano, interesaron para la recepción de dicha materia en Cuba. Como dirían los romanos “de cada cosa el principio es la parte esencial”. Por tal razón, este trabajo es una muestra de la oportunidad y la preocupación académica de encontrar, en los orígenes del modelo de Derecho Privado romano, las bases de una temática tan esencial como la que se trajo a colación con esta investigación.

3.- Conclusiones.

1. El fenómeno de la recepción del Derecho Privado Romano en la historia del Derecho, iniciado en Europa, se produjo de forma gradual y significativa a través de la expansión del Imperio romano y su sistema jurídico. Dicha expansión contribuyó a la gran influencia del romanismo en Europa occidental y fue, en gran medida, impulsada a partir de la difusión del *Corpus Iuris Civilis*, el cual se convirtió en una fuente de conocimiento y de referencia para el desarrollo del Derecho en el continente europeo.
2. Los juristas romanos dotaron al Derecho Romano de una gran presencia de principios para su aplicación e interpretación. Estos actuaron como guía para los Edictos en la antigua Roma y proporcionaron una base sólida para la tradición jurídica romana y su influencia en los sistemas legales posteriores. Principios nacidos en el seno del Derecho Privado Romano concerniente a las obligaciones y contratos como la buena fe, el *res communis*, el *favor debitoris*, la equidad, *honeste vivere, summ cuique tribuere* y *alterum non laedere*⁵⁴, continúan siendo la piedra angular de muchos de los sistemas jurídicos modernos.
3. Los principios e instituciones que informaron al Derecho Privado Romano, hasta el día de hoy, juegan un papel fundamental en el ámbito contractual. La marcada huella que han dejado es aún apreciable en la iusprivatística moderna. Entre los ejemplos de su trascendencia a los que podemos hacer mención se encuentran el consentimiento y los contratos consensuales nacidos de este, las acciones edilicias, el saneamiento por evicción y las garantías crediticias.

⁵³ C. Demangeat, *Cours élémentaire de Droit romain*, Vol. I, París 1876, 1-2.

⁵⁴ En castellano: las cosas comunes, los beneficios al deudor, el vivir honestamente, el dar a cada uno el derecho que le corresponde y el no causar daño a otro.

4. La recepción del Derecho Romano se manifiesta en la adopción de principios y conceptos fundamentales de este en el Derecho Civil de países como Francia, España, Alemania, entre otros. Sobre todo, España fue responsable de que el fenómeno de recepción del Derecho Romano llegara a América y en especial, a Cuba.

5. Con el proceso de colonización que dicha nación española realizó en territorios americanos, trasladaron, además de sus costumbres, sus principios y su legislación con base en el Derecho Privado Romano. De este modo, Cuba se incorporó al Sistema de Derecho romano-germano-francés, adoptando la tradición jurídica romana.

6. El Código Civil español, que había tomado gran parte de su inspiración del Código de Napoleón y este, a su vez, recogía la tradición romanística anterior, reguló también los principios y las instituciones romanas como el consentimiento, los contratos de compraventa, permuta, arrendamiento, mandato y depósito, las acciones edilicias, el saneamiento por evicción y las garantías crediticias.

7. Tanto el escenario político cubano, como el jurídico, atravesaron por una trascendental transformación en 1898 cuando las fuerzas militares de Estados Unidos formaron parte de la guerra de independencia contra el dominio colonial que España ejercía sobre la Isla. Más tarde, al ocupar a Cuba el gobierno norteamericano, e instalar administraciones que respondían a sus intereses, Estados Unidos trató de imponer sus tradiciones jurídicas de corte anglosajón. Sin embargo, el Sistema romano-germano-francés se encontraba muy arraigado en nuestro funcionamiento jurídico. Durante este período, se mantuvo en vigor el Código Civil español que, aunque sufrió modificaciones, no se perdió en ningún momento el legado de España y, dentro de este, el elemento romano.

8. Con el triunfo de la Revolución cubana en 1959, muchos fueron los cambios dados en el país. Tanto en la política y la economía, como en nuestro sistema jurídico. Los nuevos principios e ideas que guiaban el cambio respecto a la antigua sociedad, llegaron a poner en tela de juicio si Cuba permanecería siendo parte del Sistema de Derecho romano-germano-francés. No obstante las dudas, los principios e instituciones jurídicas se mantuvieron en su mayoría, pero ajustándose a la incorporación de otros nuevos de carácter socialista que venían de los países de Europa del Este. Gracias a la capacidad del Derecho Romano para sobrevivir a las diferentes formaciones económicas a lo largo de la historia, no fue Cuba una excepción. Lo heredado del Derecho Privado Romano continuó siendo parte de nuestro ordenamiento, primero con el Código Civil español que continuó vigente hasta la promulgación del último Código Civil del siglo: el Código Civil cubano de 1987.

9. Los principios e instituciones de corte romano como el consentimiento, los contratos consensuales, las obligaciones del vendedor de sanear por evicción y por los vicios o defectos ocultos, y las garantías crediticias, también fueron recepcionados y continuaron ocupando un lugar importante en nuestra legislación hasta el día de hoy.

10. El Código Civil cubano se trata de un código representativo de la culminación de un proceso de cambio en la sociedad cubana, el cual no reniega sus raíces hispánicas y de ahí, su esencia romana. Esta encuentra abrigo en el Libro dedicado al Derecho de Obligaciones y Contratos, al presentarse principios e instituciones como el consensualismo, las acciones edilicias, el saneamiento por evicción y las garantías contractuales legadas por Roma. Aunque sí se distanció en algunos aspectos de su predecesor, no supuso una ruptura en el orden técnico con su pasado. El Derecho Privado Romano desde siempre jugó un papel trascendental en nuestro ordenamiento jurídico. Su riqueza y adaptabilidad permitieron que perviviera en el tiempo, que se convirtiera en una fuente eterna de sabiduría y tradición.

Abstract.- El Código Civil cubano se trata de un código representativo de la culminación de un proceso de cambio en la sociedad cubana, el cual no reniega sus raíces hispánicas y de ahí, su esencia romana. Esta encuentra abrigo en el Libro dedicado al Derecho de Obligaciones y Contratos, al presentarse principios e instituciones como el consensualismo, las acciones edilicias, el saneamiento por evicción y las garantías contractuales legadas por Roma. Aunque sí se distanció en algunos aspectos de su predecesor, no supuso una ruptura en el orden técnico con su pasado. El Derecho Privado Romano desde siempre jugó un papel trascendental en nuestro ordenamiento jurídico. Su riqueza y adaptabilidad permitieron que perviviera en el tiempo, que se convirtiera en una fuente eterna de sabiduría y tradición.

So far, the Cuban Civil Code is a code representative of the culmination of a process of change in Cuban society, which does not deny its Hispanic roots and hence, its Roman essence. This finds shelter in the book dedicated to the Law of Obligations and Contracts, when presenting principles and institutions such as consensualism, edilicial actions, eviction and contractual guarantees bequeathed by Rome. Although it did distance itself in some aspects from its predecessor, it did not represent a break in the technical order with its past. Roman Private Law has always played a transcendental role in our legal system. Its richness and adaptability allowed it to survive over time, becoming an eternal source of wisdom and tradition.